

Dicha fianza podrá prestarse mediante el depósito de la cantidad o la prestación del aval correspondiente en la propia Mesa de contratación.

Artículo tercero.—Cuando el adjudicatario no llenare los requisitos necesarios para la formalización del contrato, se estará a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Artículo cuarto.—Los adjudicatarios de los contratos de obras del Estado estarán obligados a constituir una fianza por el importe del cuatro por ciento del presupuesto total de la obra, en metálico o títulos de la Deuda, sea cual fuere el modo de celebración del contrato.

Dicha fianza se consignará en la Caja General de Depósitos o en sus Sucursales.

En casos especiales, el Gobierno podrá establecer una fianza complementaria, de hasta un seis por ciento más, en igual forma o mediante aval bancario, a elección del contratista.

Artículo quinto.—Se admitirá que la fianza sea otorgada por persona o entidad distinta del contratista, entendiéndose que, en todo caso, la garantía queda sujeta a las mismas responsabilidades que si fuese constituida por el propio adjudicatario. En este supuesto, así como cuando la fianza se preste mediante aval bancario, no se podrá utilizar el beneficio de excusión a que se refieren los artículos mil ochocientos treinta del Código Civil y concordantes.

Artículo sexto.—El aval a que se refieren los artículos anteriores se otorgará por un Banco oficial o privado, inscrito en el Registro General de Bancos y Banqueros.

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas oportunas en que se establezcan los requisitos y condiciones a que habrán de ajustarse los avales bancarios a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo séptimo.—La garantía constituida estará afecta:

Primero. A la satisfacción de las penalidades legítimamente impuestas al contratista por razón de la ejecución del contrato.

Segundo. Al pago de los gastos ocasionados por la demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones.

Tercero. Al resarcimiento de los daños y perjuicios que el adjudicatario ocasionara a la Administración con motivo de la ejecución del contrato.

Cuarto. A la incautación que pueda decretarse con arreglo a las Leyes y Reglamentos en los casos de rescisión del contrato.

Artículo octavo.—Cuando se hicieran efectivas a costa de la fianza las penalidades a que se refiere el número primero o las indemnizaciones que prevén los números segundo y tercero del artículo anterior, el contratista vendrá obligado a completarla por cualquiera de los medios establecidos en esta Ley.

Igual obligación le incumbirá cuando por consecuencia de la modificación del contrato aumentara el valor total de la obra.

Artículo noveno.—El contratista deberá acreditar, en el plazo de treinta días, contados desde que se le notifique la adjudicación definitiva, la constitución de la garantía correspondiente. De no cumplir este requisito, la Administración declarará resuelto el contrato.

En el mismo plazo, contado desde la fecha en que se hagan efectivas las penalidades o indemnizaciones a que se refiere el artículo séptimo o se modifique el contrato, deberá completar la garantía, incurriendo en caso contrario en causa de resolución.

Artículo décimo.—Cuando la fianza no sea bastante para satisfacer las responsabilidades mencionadas en el artículo séptimo de esta Ley, la Administración procederá a su cobranza mediante ejecución sobre el patrimonio del contratista con arreglo a lo establecido en el Estatuto de Recaudación.

Artículo once.—La fianza estará primordialmente afecta a las responsabilidades mencionadas en el artículo séptimo de la misma, y para hacerla efectiva, el Estado tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor, sea cual fuere la naturaleza del mismo y el título en que funde su pretensión.

Artículo doce.—En los casos en que se hicieran efectivas con cargo a la fianza las indemnizaciones debidas a la Administración por razón del contrato, el importe de las mismas será automáticamente reintegrado al crédito con que se halle dotada la obra de que se trate en los Presupuestos del Estado.

Artículo trece.—Aprobadas que sean la recepción y liquidación definitivas de las obras, se devolverá el importe de la fianza o, en su caso, se cancelará el aval bancario en el plazo improrrogable de tres meses.

Artículo catorce.—El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la aplicación de esta Ley.

*Disposición final primera.* Queda derogada la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta en lo que se refiera a fianzas que garanticen la contratación de obras, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

*Disposición final segunda.* Esta Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 97/1960, de 22 de diciembre, por la que se incorporan, como adición al vigente Plan General de Obras Públicas, las obras que se relacionan, correspondientes a sistemas de riego en diversas cuencas hidrográficas.*

El vigente Plan General de Obras Públicas, aprobado por Ley de once de abril de mil novecientos treinta y nueve, agrupó en el Sector de Obras Hidráulicas las obras de este género entonces en estudio y desarrollo que por su importancia o interés se juzgó debían formar parte del mismo. Posteriormente, mediante numerosas disposiciones del mismo rango legal, se incluyeron en el Plan nuevas obras.

Algunos de los sistemas de regadío incluidos en la relación primitiva y en las adicionales, no definían suficientemente las obras que comprendían, y en la creciente actividad de las obras hidráulicas, nuevos sistemas se han sumado a los programados, por lo que conviene queden especificadas aquellas obras e incorporados estos sistemas, actualizando, en suma, el Plan.

Se ha considerado conveniente agrupar las obras por cuencas fluviales, con el suficiente detalle para su identificación, sin extenderse en características que tampoco han figurado en las adiciones anteriores al Plan y que se desarrollan en los correspondientes proyectos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se incorporan, como adición al vigente Plan General de Obras Públicas, las obras de regulación, conducción, acequias, desagües y caminos necesarios para desarrollar y completar los sistemas de riego siguientes, incluso sus obras accesorias y complementarias:

Cuencas del Arnoya y Limia: Sistema de riego de los ríos Arnoya y Limia, incluso desecación de la Laguna de Antela.

Cuenca del Duero: Sistema de riegos de los ríos Carrión, Piñera y de La Nava de Campos. Sistemas de riegos del Pantano de la Cuerda del Pozo y del Canal de Zuzones.

Cuenca del Tajo: Pantano de Valdeobispo. Sistema de riego de los Canales de Estremera, de Aranjuez, de la Real Acequia del Tajo y del Canal de las Aves.

Cuenca del Guadiana: Sistemas de riego de los Pantanos de Torre de Abraham y Peñarroya.

Cuenca del Guadalquivir: Sistemas del Genil, constituidos por los riegos del Cacín, cabecera del Genil, Vega de Granada, Huétor-Tajar y Villanueva de Messía. Sistema del Guadalentín, constituido por los riegos de Pozo Alcón-Zújar. Desecación y riegos de las Marismas del Guadalquivir.

Cuenca del Guadalhorce: Sistemas de riegos del Guadalhorce, Guadálteba y Turón.

Cuenca del Segura: Mejora y ampliación del Regadío de Lorca, incluso Pantanos de Fuentes y Valdeinfierno. Obras complementarias de los Pantanos de Fuensanta, Talave, Alfonso XIII y La Cierva.

Cuenca del Mijares: Sistema de riegos de los Pantanos de Sichar y María Cristina.

Cuencas del Guadalest y Amadorio: Sistemas de riego de los Pantanos de este nombre.

Cuenca del Ebro: Sistema de riego de los ríos Iregua, Najarilla y Guadalope. Sistema de riego del Pantano de Santa Ana. Elevación en Coll de Nargó, en el río Segre. Recrecimiento del Pantano de Barasona y consolidación y variantes del

Canal de Aragón y Cataluña, Sistema de riegos del río Gállego. Mejora de riegos del Bajo Ebro.

Cuencas del Pirineo Oriental: Sistemas de riegos del Ter, Muga, Fluviá, Llobregat y Riudecañías.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 98/1960, de 22 de diciembre, sobre el Presupuesto ordinario de la Región Ecuatorial (Fernando Poo y Río Muni) para el ejercicio económico de 1961.*

De conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Para los gastos de la Región Ecuatorial, constituida por las Provincias de Fernando Poo y Río Muni, durante el ejercicio económico de mil novecientos sesenta y uno, se otorgan créditos por la suma de trescientos diez millones setecientos cuarenta y siete mil seiscientos cincuenta pesetas, conforme al detalle contenido en el estado letra A.

Los ingresos para el mismo periodo de tiempo se calculan en la suma de trescientos diez millones setecientos cuarenta y siete mil seiscientos cincuenta pesetas, según pormenor que se consigna en el estado letra B.

Artículo segundo.—Se proroga para el ejercicio de mil novecientos sesenta y uno la vigente regulación de los Impuestos directos de la Región Ecuatorial, dictada a virtud de lo dispuesto en los artículos séptimo y adicional de la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve y al artículo segundo de la de veintitrés de diciembre del mismo año, autorizándose a la Presidencia del Gobierno para introducir las modificaciones siguientes: a) Disponer que las cuotas variables de Rústica y Urbana sean íntegramente deducibles de las cuotas que se liquiden por el Impuesto de beneficio de empresas, dejando, en cambio, de considerarse como gastos computables en esas liquidaciones. El importe de dichas cuotas variables de Rústica y Urbana, por su condición de impuesto directo, no será repercutible sobre el consumidor final; b) El tipo impositivo en el Impuesto de beneficio de empresas será del veinte por ciento; c) En las liquidaciones del Impuesto sobre el rendimiento del trabajo personal se considerarán, en todo caso, como mínimo exento los emolumentos que en total sean inferiores a cincuenta mil pesetas.

Artículo tercero.—Conforme a las autorizaciones establecidas en los artículos séptimo y adicional de la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve y de acuerdo con lo previsto en el artículo segundo y disposición adicional segunda de la Ley de primero de mayo de mil novecientos sesenta, el Decreto-ley de Ordenación Económica de veintuno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve y Decreto del Ministerio de Hacienda de tres de junio de mil novecientos sesenta, la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con los Ministerios de Hacienda y de Comercio, regulará la aplicación en las Provincias de la Región Ecuatorial del régimen arancelario y del derecho fiscal compensatorio a la entrada de mercancías extranjeras en aquellas Provincias.

Artículo cuarto.—Se proroga para el ejercicio de mil novecientos sesenta y uno la regulación de impuestos indirectos dictada en virtud de la autorización que contiene el número segundo del artículo segundo de la Ley de veintitrés de diciembre

de mil novecientos cincuenta y nueve, facultándose a la Presidencia del Gobierno:

Primero. Para establecer las modalidades de aplicación del impuesto general sobre el gasto, conforme a bases análogas a las demás provincias, con vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno y con aplicación de las normas que puedan afectarles por las limitaciones que se contienen en el artículo tercero de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Sgundo. Para aplicar a la Región, previas las adaptaciones necesarias, las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre el Régimen Jurídico de las Entidades estatales autónomas y sobre la Regulación de Tasas y Exacciones parafiscales.

Artículo quinto.—Si a los seis meses de entablar una reclamación oalzada no recayese fallo de las Juntas económico-administrativas y Jurados de estimación territorial o central, que fueron creados por Orden de la Presidencia del Gobierno de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, se entenderá denegada la reclamación, y el contribuyente podrá recurrir ante el Tribunal económico-administrativo central o, en su caso, al Jurado de Utilidades de la Península.

Artículo sexto.—Dentro de los créditos del Presupuesto, la facultad de autorizar gastos, aprobar proyectos de obras y realizar adjudicaciones será ejercida por la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas o por el Gobernador general de la Región Ecuatorial. Los proyectos comprenderán las obras completas, no admitiéndose el fraccionamiento de las mismas, aun cuando tengan por objeto operar dentro de los créditos de un Presupuesto.

Cuando la realización de los proyectos de obras exija más de un ejercicio, sin exceder de cinco, se autoriza a la Presidencia del Gobierno para acordar los correspondientes gastos, aprobar los proyectos de obras y realizar las adjudicaciones, siempre que los créditos comprometidos para cada uno de los Presupuestos futuros, teniendo en cuenta los otros gastos autorizados en las mismas condiciones, no excedan del cincuenta por ciento de los créditos consignados en el Presupuesto vigente para nuevas obras y construcciones.

Las autorizaciones de gastos y proyectos de obras que excedan de las limitaciones contenidas en el párrafo anterior se someterán a la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo séptimo.—En la gratificación de Jefatura o destino, respectivamente, que se fije en Presupuesto de Gastos a los funcionarios al servicio de la Administración Regional se considerarán incluidos todos los emolumentos que pudieran derivarse del Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, salvo los detallados en el capítulo primero de la sección doce del presente Presupuesto.

Artículo octavo.—En cumplimiento de lo ordenado en la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros Subsecretario de la Presidencia y de Hacienda, previo informe del Consejo de Economía Nacional, presentará a las Cortes, antes del primero de junio de mil novecientos sesenta y uno, un proyecto de Ley de ordenación fiscal y financiera de la Región Ecuatorial.

#### DISPOSICION ADICIONAL

A partir del primero de enero de mil novecientos sesenta y uno se declara exento del pago del denominado «Derecho fiscal a la importación» el cacao procedente de la Región Ecuatorial que se destine al consumo de las demás provincias españolas.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO